Recurso nº 196/2017

Resolución nº 206/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de julio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don L.L.S., en nombre y representación de Coordinación de Seguridad y Prevención en la Construcción, S.L.P. (PREVECONS), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de fecha 26 de mayo de 2017, por el que se adjudica el contrato "Apoyo para la coordinación de actividades empresariales", número de expediente: AC377/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2017, se publicó en el DOUE y el 26 de enero de 2017, en el BOE, el anuncio por el que se hace pública la licitación del contrato de servicios indicado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, todos ellos objetivos. El valor estimado del contrato asciende a 498.444 euros.

Segundo.- Según establece la cláusula XVIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP): *"En relación a las ofertas económicas, serán*

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

consideradas desproporcionadas las que se encuentren en los supuestos señalados en el art. 85 del RGLCAP. Aplicados los criterios anteriores, en caso de que una proposición pueda ser considerada como desproporcionada o anormal, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 152 del TRLCSP".

Tercero.- Al procedimiento han concurrido un total de siete empresas, una de ellas la recurrente, que ha quedado clasificada en segundo lugar.

Con fecha 26 de mayo de 2017 por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adjudica el contrato a Ágora Ingeniería Servicios y Prevención, S.L. (Ágora), al haber obtenido la mayor puntuación.

El Acuerdo de adjudicación fue notificado a los licitadores el 7 de junio de 2017.

Cuarto.- Con fecha 21 de junio de 2017, tuvo entrada en el registro de órgano del contratación, dirigido al Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo por el que se adjudica el contrato, por considerar que la oferta de la adjudicataria no es viable, toda vez que ha ofertado como mejora un técnico más a jornada completa y teniendo en cuenta los costes del convenio que considera de aplicación y que aporta con su recurso, el importe de la oferta es insuficiente para hacer frente a los gastos.

El órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso, copia del expediente y el informe preceptivo, de acuerdo con el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), donde tuvo entrada el 30 de junio de 2017.

En su informe, manifiesta que se ha seguido escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 151.1 y 2 del TRLCSP para realizar el trámite de la clasificación de las ofertas y que la única oferta incursa en presunción de temeridad es la de la recurrente, a la que le fue requerida justificación y que tras el informe preceptivo fue

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

admitida a la licitación, por lo que no cabe apreciar temeridad. Recuerda igualmente la existencia de resoluciones de los Tribunales de Contratación así como el Informe 34/01 de 13 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que impide no adjudicar un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo.

Quinto.- Con fecha 5 de julio de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles para formular alegaciones. Transcurrido el plazo, no se ha recibido ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar *"cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de mayo de 2017, la notificación a la recurrente fue realizada el 7 de junio y se interpuso el recurso el 21 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, sostiene la recurrente que la oferta de Ágora *"por importe de 205.691,29 € con la inclusión de un segundo técnico a jornada completa, supondría que el coste mensual de cada técnico ascendería a una cantidad de unos 1.900 €/mes, lo que implica que los costes de personal están fuera de aplicación de cualquier tipo de Convenio Colectivo para la categoría profesional solicitada en la licitación, por lo que es evidente que la oferta adjudicada es anormalmente baja, y por tanto hubiera sido necesario requerir a la adjudicataria para que hubiera justificado la misma y precisara las condiciones, a fin de evitar la asunción de riesgos u obligaciones que desbordan de manera manifiesta la capacidad financiera o técnica de quien los acepta, que implican un riesgo de incorrecta ejecución o abandono del servicio, pues es evidente que la oferta adjudicada conforme lo indicado no es posible su cumplimiento".*

Por su parte, opone el órgano de contratación en su informe que de acuerdo con el artículo 152 del TRLCSP, cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, como es el caso, *"Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrá indicarse en el pliego los límites que permiten apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionas o anormales"*. Añade que el PCAP que rige el presente contrato, remite expresamente al artículo 85 del RGLCAP. De acuerdo con lo cual en este caso al concurrir más de cuatro licitadores, se consideran desproporcionadas las ofertas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, una vez descartadas las que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las

ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía. En el presente caso, la única oferta en esa situación era, precisamente, la presentada por el recurrente que fue, finalmente, admitida al quedar justificada la misma mediante informe técnico emitido a tal efecto.

Manifiesta que no han sido recurridos los Pliegos, en cuanto al criterio para determinar las ofertas que podrían encontrarse en “baja desproporcionada” y que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS, de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Constata este Tribunal que realizados los cálculos sobre ofertas presentadas por las empresas admitidas, la oferta de PREVECONS por importe de 183.807,87 euros y con una baja del 44,69 % era la única en el supuesto de temeridad y por eso se acordó requerir justificación de la viabilidad de su oferta.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta
28014 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
Fax. 91 720 63 47
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Igualmente se comprueba que la oferta de Ágora es de 205.691,22 euros y las 10 unidades porcentuales inferiores a la media de las bajas es 193.858,65 euros, por lo que no puede apreciarse presunción de temeridad.

Por otro lado, la recurrente no cuestiona que la baja realizada por la empresa finalmente adjudicataria no sea considerada temeraria o desproporcionada, sino la inviabilidad económica de la oferta para cumplir con la mejora propuesta. Siendo así, no procede iniciar el procedimiento contradictorio señalado, ni solicitar aclaración o justificación posterior.

Por todo ello el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don L.L.S., en nombre y representación de Coordinación de Seguridad y Prevención en la Construcción, S.L.P. (PREVECONS), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de fecha 26 de mayo de 2017, por el que se adjudica el contrato “Apoyo para la coordinación de actividades empresariales”, número de expediente: AC377/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por el Tribunal el 5 de julio de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.